Comodoro Rivadavia de junio de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"SUCESORES de V. G. C. c/ EMPRESA G. A. S. A.. s/ ORDINARIO" Expte. Nro. 180/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 443/2001).

Que se encuentran estos autos en esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva de fs. 717/721 y contra la regulación de honorarios en ella contenida por considerarlos bajos. Asimismo por recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora contra la denegatoria del recurso de apelación que dedujera contra la sentencia.

A los fines de lograr un mejor ordenamiento procesal corresponde resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 743 -concedido a fs. 750- por la parte actora contra la providencia de fs. 741 que rechaza el recurso de apelación planteado por la referida parte a fs. 740 en relación a la sentencia definitiva obrante a fs. 717/721 por encontrarse vencido el plazo previsto en el art. 244 del CPr.

Cabe señalar que inveteradamente esta Sala ha sostenido que "…el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los

tipos de resolución judicial"(Colombo, Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art.276) y "…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo …" (Cám.Nac.Civ., Sala A, 20-12-68, L.L. 136, pág.1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468).

Sucintamente reseñamos que la sentencia dictada en autos fue notificada al actor apelante el día 11 de diciembre de 2008 conforme surge de fs. 728/729, habiendo planteado aclaratoria el día 16 de diciembre de 2008 (fs. 724) y reiterando el pedido a fs. 738 el 2 de febrero del corriente año.

A fs. 740 con fecha 11 de febrero de 2009 dedujo la apelación que le fue denegada (fs. 741), alzándose mediante el mentado recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 743/746).

Liminarmente cabe señalar que el recurso de apelación deducido ha sido mal concedido pues el auto que deniega la apelación, no es a su vez susceptible de reposición ni de apelación, sino que la parte debe ocurrir directamente ante el tribunal de alzada en virtud de la facultad que le acuerda el art. 280 del CPr. (Conf. Palacio, "Derecho Procesal Civil" T. V p. 111 nota. 70 cit. por Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el Proceso Civil" T. I Ed. Astrea Bs.As. 1989 p. 72 y 73; íd. Falcón-Colerio, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" T. VIII, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2009, p. 401; íd Ibáñez Frocham, Tratado de los recursos p. 134; esta Cámara S. I. Nro. 235/90 del 31/10/90 entre muchos otros).

Denegado el recurso de apelación, el remedio no es otro que la queja por la vía elegida

según se ha dicho, más nunca otra apelación, pues esa facultad ha precluido.

Por ello, no habiendo deducido recurso directo, conforme lo señalado ha quedado firme el auto de fs. 741.

No obstante y a mayor abundamiento, atendiendo las constancias de la causa, deberá recordarse que el recurso de aclaratoria no suspende el plazo para interponer la apelación. Si el interesado es notificado de la sentencia, el plazo corre inexorablemente no concibiéndose una interrupción del término que no está prevista explícitamente en nuestra normativa provincial.

"La aclaratoria no tiene efecto suspensivo respecto de la resolución sobre la que se impone" (CNCom., Sala E, 26/4/2004 cit. por Falcón, op cit. p. 153, CNCiv, Sala B 24/8/89; CNCiv, Sala I, 15/8/98 cit. por Di Filippo en "Cod. Proc. Civ...." Highton-Arean, ed. Hmmurabi, T. 4 p. 854 entre muchos otros, en igual sentido CNCom, Sala B LL 1977-D-707, íd, Sala A LL 144-181 entre muchos otros).

Tales principios son de estricta aplicación en el caso, sobre todo teniendo en cuenta que la aclaratoria solicitada no tiene incidencia sobre las cuestiones esenciales respecto de las que hubo pronunciamiento y pudo el apelante conocer cómo y por qué la decisión podía agraviarlo (conf. Chiappini, Julio "La Aclaratoria ¿suspende el plazo para la apelación? ED 106-893).

Por tales razones corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación de marras.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento

en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 743/746vta.

2)Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

DICTADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS